


GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 035 Ordinaria de 20 de junio de 2006

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 46/06

R. No. 50/06

R. No. 54/06

Ministerio de Educación Superior

R. No. 2/06

R. No. 3/06

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 73/06

R. No. 93/06

R. No. 94/06



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 20 DE JUNIO DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 35 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 587

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 46 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma de Aruba QUALITY COURIERS INTERNATIONAL SEA.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Aruba QUALITY COURIERS INTERNATIONAL SEA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma QUALITY COURIERS INTERNATIONAL SEA, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de estudios de mercado vinculados a la construcción, elaboración de ofertas, gestiones comerciales y cualesquiera otras que se consideren convenientes a fin de participar en licitaciones y contratar obras de construcción incluyendo las marítimas, además de la realización de estudios de preinversiones, diseños, ejecución y puesta en marcha de inversiones, consultoría técnica especializada en construcción y su asistencia técnica, entrenamiento del personal en las actividades relacionadas con la investigación, proyecto y ejecución de obras de construcción e ingeniería.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de

Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 50 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud de inscripción presentada por la firma española BILLABONA EXIMPORT, S.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española BILLABONA EXIMPORT, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercanti-

les Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma BILLABONA EXIMPORT, S.L., en Cuba, es desarrollar las funciones de Agente Transitario únicamente a través de empresas cubanas facultadas para ello.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 54 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud de inscripción presentada por la firma alemana HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS (CUBA) GMBH.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma alemana HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS (CUBA) GMBH, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma HELLMAN WORLDWIDE LOGISTICS (CUBA) GMBH, en Cuba, será la ejecución de funciones como Agente Transitario únicamente mediante empresas transitorias cubanas facultadas por la legislación cubana vigente.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

— Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

EDUCACION SUPERIOR**RESOLUCION No. 02/06**

POR CUANTO: Mediante el Decreto Presidencial No. 3857 de 30 de julio de 1976, fue designado el que resuelve, Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación Superior dirigir normativa y metodológicamente en lo que le corresponde, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la Educación Superior, según lo establecido en el Apartado Segundo del Acuerdo No. 4001 de 24 de abril de 2001 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 de 21 de abril de 1994 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que

resuelve para dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones para el sistema del organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 269/91 dictada por el que resuelve, puso en vigor el Reglamento para el Trabajo Docente y Metodológico en la Educación Superior que en su Capítulo III trata sobre la Evaluación del Aprendizaje.

POR CUANTO: Las transformaciones que tienen lugar en la Educación Superior cubana como resultado del proceso de universalización en el que está inmersa, aconsejan introducir modificaciones en el contenido del referido Capítulo.

POR CUANTO: Se realizaron los análisis correspondientes a tales efectos, tomando como base las opiniones de los Centros de Educación Superior, de la Dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior, de los organismos de la Administración Central del Estado con centros adscritos y de las organizaciones juveniles, y se presentó y aprobó la propuesta en el Consejo de Dirección del Ministerio de Educación Superior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar del Capítulo III "Evaluación del Aprendizaje" el artículo 139 de la Resolución No. 269/91, dictada por el que resuelve, por lo que se puso en vigor el Reglamento para el Trabajo Docente y Metodológico en la Educación Superior, el que queda redactado de la forma que se expresa a continuación:

CAPITULO III

"EVALUACION DEL APRENDIZAJE"

ARTICULO 139.-Para las asignaturas que se examinan en la convocatoria extraordinaria de fin de período o de curso, el estudiante puede obtener cualquiera de las calificaciones que establece el reglamento en su artículo 107, desde Mal (2) hasta Excelente (5), siempre que haya mostrado una actitud positiva durante el desarrollo de la asignatura, avalada por el colectivo de año. En caso contrario, el estudiante sólo podrá obtener las calificaciones de Regular (3) o Mal (2).

SEGUNDO: La presente Resolución surte efecto a partir del curso académico 2005-2006.

Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2006.

Dr. Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

RESOLUCION No. 03/06

POR CUANTO: Mediante el Decreto Presidencial No. 3857 de 30 de julio de 1976, fue designado el que resuelve, Ministro de Educación Superior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación Superior dirigir normativa y metodológicamente en lo que le corresponde, la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la Educación Superior, según lo establecido en el

Apartado Segundo del Acuerdo No. 4001 de 24 de abril de 2001 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 de 21 de abril de 1994 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, faculta al que resuelve para dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones para el sistema del organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. 86/98 dictada por el que resuelve, puso en vigor el Reglamento para la Organización Docente en la Educación Superior de los Cursos Regulares que en su Capítulo IV trata sobre la Asistencia.

POR CUANTO: Las transformaciones que tienen lugar en la Educación Superior cubana como resultado del proceso de universalización en el que está inmersa, aconsejan introducir modificaciones en el contenido del referido capítulo.

POR CUANTO: Se realizaron los análisis correspondientes a tales efectos, tomando como base las opiniones de los Centros de Educación Superior, de la Dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior, de los organismos de la Administración Central del Estado con centros adscritos, de las organizaciones juveniles, y se presentó y aprobó la propuesta en el Consejo de Dirección del Ministerio de Educación Superior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Modificar del Capítulo IV "De la Asistencia" los artículos 27 y 30 de la Resolución No. 86/98, dictada por el que resuelve, por lo que se puso en vigor el Reglamento sobre aspectos de la Organización Docente, de los cursos regulares de la Educación Superior, los que quedan redactados de la forma que se expresa a continuación:

CAPITULO IV

"DE LA ASISTENCIA"

ARTICULO 27.-Excepciones admisibles, en relación con el porcentaje mínimo de asistencia que establece el artículo anterior, son los casos debidamente acreditados de movilizaciones militares, enfermedad o embarazo, licencia deportiva a atletas de alto rendimiento, licencia cultural a los miembros de grupos nacionales, fallecimiento o enfermedad de familiares, eventos nacionales o internacionales y necesidad impostergable de la producción o los servicios. Las inasistencias provocadas por otras causas no contempladas anteriormente, si se consideran de suficiente peso, se analizarán por el colectivo de año y se propondrá al Decano si procede o no la autorización, quien tomará la decisión final. En ningún caso, las ausencias podrán rebasar el 50% del total de horas de la asignatura, tanto para los cursos regulares diurnos como para trabajadores. En los casos en que las ausencias rebasen el 50%, el Rector podrá con carácter excepcional, y teniendo en cuenta la naturaleza de esas ausencias y las características de la asignatura, autorizar al estudiante a asistir al examen final o a recibir la calificación final en aquellas asignaturas que no lo tienen.

ARTICULO 30.-Los estudiantes de cursos regulares diurnos que se vean impedidos de alcanzar el 50% mínimo de asistencia a las clases de Educación Física por razones de enfermedad, accidente o embarazo, deberán cursar dicha asignatura en otro año antes de la culminación de los estudios. Los estudiantes que tengan algún impedimento físico que les impida asistir a las clases de Educación Física, las cursarán en áreas terapéuticas o clases de ajedrez; y en los casos que sean totalmente imposibles por estas vías, serán eximidos por el Decano.

SEGUNDO: La presente Resolución surte efecto a partir del curso académico 2005-2006.

Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2006.

Dr. Fernando Vecino Alegret
Ministro de Educación Superior

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 73/2006

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado para desempeñar el cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El salario mínimo se elevó de 100 pesos a 225 pesos mensuales mediante la Resolución No. 11 de 23 de abril de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a lo que siguió la aplicación en los sectores de la educación y la salud de aumentos con un sistema salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo".

POR CUANTO: En cumplimiento del mandato del Decreto del Presidente del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros, de 22 de noviembre de 2005, se dictó por este Ministerio la Resolución No. 117 de 27 de diciembre de 2005, que establece el sistema salarial específico para los artistas subvencionados de las manifestaciones de música y espectáculos, así como a los vinculados a la actividad presupuestada de las manifestaciones de teatro, danza, circo, cine y animados del sector de la cultura, la que es necesario modificar debido a cambios requeridos en algunas de sus disposiciones, para su más adecuada aplicación.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el sistema salarial que abarca a los artistas, proyectos y colectivos artísticos que laboran en el sistema del Ministerio de Cultura, del Instituto Cubano de Radio y Televisión, de los Ministerios de Turismo, de Salud Pública y de cualquier otro organismo o entidad nacional que tenga entidades autorizadas, entre sus principales funciones, a prestar servicios artísticos o contratar a los artistas pertenecientes a las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados para sus programaciones u otras actividades culturales.

SEGUNDO: La presente Resolución se aplica a los artistas subvencionados de las manifestaciones de música y espectáculos, así como a los vinculados a la actividad presupuestada de las manifestaciones de teatro, danza, circo, cine y animados pertenecientes a las instituciones del Ministerio de Cultura y de otras expresamente autorizadas por la autoridad competente.

TERCERO: Se aprueban para los artistas los sueldos mensuales siguientes:

1. Manifestación: Música

Músicos subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Orquesta Sinfónica Nacional		
Director de Orquesta y Banda		\$825.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	680.00
	2	640.00
	3	605.00

Orquesta del Gran Teatro de La Habana		
Director de Orquesta y Banda		\$725.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	630.00
	2	580.00
	3	530.00

Orquesta del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT)		
Director de Orquesta y Banda		\$660.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	545.00
	2	505.00
	3	470.00

Orquestas Sinfónicas Provinciales y Banda Nacional de Concierto		
Director de Orquesta y Banda		\$640.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	525.00
	2	485.00
	3	450.00

Bandas Provinciales de Conciertos	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del Colectivo Artístico / Sueldo		
		I	II	III
Director de Orquesta y Banda	1	\$540.00	\$520.00	\$500.00
	2	510.00	490.00	470.00
	3	465.00	445.00	425.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	460.00	440.00	420.00
	2	445.00	425.00	405.00
	3	415.00	395.00	375.00
Bandas Municipales de Conciertos				
Director de Orquesta y Banda	1	520.00	500.00	480.00
	2	490.00	470.00	450.00
	3	445.00	425.00	405.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	440.00	420.00	400.00
	2	425.00	405.00	385.00
	3	395.00	375.00	355.00

Coros:

Coros: Nacional, Exaudi, Coralina, Carmen Collado (Provincia Habana), Matanzas, Bayamo, Orfeón Santiago	Niveles individuales de evaluación Artística	Sueldo
Director de Coro		\$850.00
Cantante de Coro	1	441.00
	2	425.00
	3	405.00

Restantes coros y Coro del Instituto Cubano de Radio y Televisión	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del Colectivo Artístico / Sueldo		
		I	II	III
Director de Coro ICRT		\$810.00		
Director de Coro	1	\$540.00	\$520.00	\$500.00
	2	510.00	490.00	470.00
	3	465.00	445.00	425.00
Cantante de Coro	1	421.00	401.00	381.00
	2	405.00	385.00	365.00
	3	385.00	365.00	345.00

Por el desempeño de responsabilidades de dirección musical**a) En las Orquestas Sinfónicas, de Cámara, Bandas de Concierto y Coros**

Orquesta Sinfónica Nacional	Sueldo
Director General	\$850.00
Director Titular	835.00
Violín Concertino	790.00
Solista de Orquesta	790.00
Solista alternante de Orquesta y Banda	740.00

Orquesta del Gran Teatro de La Habana

Director General	835.00
Director Titular	790.00
Violín Concertino	740.00
Solista de Orquesta	740.00
Solista Alternante de Orquesta y Banda	680.00

Orquesta del Instituto Cubano de Radio y Televisión

Director General	760.00
Director Titular	700.00
Violín Concertino	625.00
Solista de Orquesta	625.00
Solista Alternante de Orquesta y Banda	585.00

Orquestas Sinfónicas Provinciales

Director General	\$740.00
Director Titular	680.00
Violín Concertino	605.00
Solista de Orquesta	605.00
Solista Alternante de Orquesta y Banda	565.00

Banda Nacional de Concierto

Director Titular	\$670.00
Clarinete Principal de Banda	605.00
Solista de Banda	605.00
Solista alternante de Banda	565.00

Orquesta que se desempeña en el Centro Proarte Lírico y el Ballet Nacional de Cuba

Director	670.00
----------	--------

b) En las restantes Bandas, Orquesta de Cámara y de Teatro Musical, y el resto de los coros reciben un incremento salarial de:

	Incremento
Director Titular	\$30.00
Violín Concertino	20.00
Clarinete Principal de Banda	20.00
Solista de Orquesta	20.00
Jefe de Cuerda de Coro	20.00
Solista de Orquesta y Banda	10.00
Tambor Mayor	10.00

Solistas de música de concierto e integrantes de conjuntos de Cámara

	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Músicos Subvencionados		
Solista Instrumentista Vocalista	1	\$590.00
	2	530.00
	3	485.00

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del Colectivo Artístico / Sueldo		
		I	II	III
Director de Orquesta y Banda (Conjunto de Cámara)	1	\$590.00	\$570.00	\$550.00
	2	560.00	540.00	520.00
	3	515.00	495.00	475.00

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Pianista Tecladista de Música de Cámara	1	\$530.00
	2	500.00
	3	470.00
Pianista Repertorista Acompañante	1	500.00
	2	470.00
	3	421.00
Pianista Acompañante	1	460.00
	2	430.00
	3	401.00

Géneros Popular, Concertante y Trova

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del Colectivo Artístico / Sueldo		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular	1	\$580.00	\$560.00	\$540.00
	2	550.00	530.00	510.00
Director Instrumentista, Vocalista o ambos Música Popular	3	520.00	500.00	480.00
Músico Instrumentista, Vocalista o ambos Música Popular	1	530.00	510.00	490.00
	2	500.00	480.00	460.00
	3	471.00	451.00	431.00

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Solista Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	\$530.00
	2	470.00
	3	421.00
Instrumentista Repertorista Acompañante de Música Popular	1	485.00
	2	455.00
	3	411.00

Géneros: Tradicional, Campesino y Folklórico

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del Colectivo Artístico / Sueldo		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular	1	\$510.00	\$490.00	\$470.00
	2	480.00	460.00	440.00
	3	450.00	430.00	410.00
Director Instrumentista Vocalista o ambos Música Popular	1	460.00	440.00	420.00
	2	430.00	410.00	390.00
	3	401.00	381.00	361.00

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Solista Instrumentista, Vocalista de Música Popular Poeta Decimista - Improvisador	1	\$460.00
	2	400.00
	3	351.00

Proyectos Artísticos, Solistas Instrumentistas y Vocalistas que actúan en el Teatro Amadeo Roldán

Músicos Subvencionados	Sueldo
Solista Instrumentista o Vocalista	\$850.00
Director de Orquesta y Banda (Conjunto Cámara)	850.00
Solista Instrumentista o Vocalista (Conjunto Cámara)	750.00

Artistas de la Manifestación de Música que se desempeñan en los colectivos o proyectos teatrales, danzarios y circenses.

Músicos Subvencionados	Niveles individuales de evaluación artística	Categorías del Colectivo Artístico / Sueldo		
		I	II	III
Director Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	\$530.00	\$510.00	\$490.00
	2	510.00	480.00	460.00
	3	470.00	450.00	430.00
Músico Instrumentista Vocalista o Ambos Música Popular	1	460.00	440.00	420.00
	2	430.00	410.00	390.00
	3	401.00	381.00	361.00
Solista Instrumentista o Vocalista	1	520.00		
	2	460.00		
	3	415.00		
Director de Orquesta y Banda	1	540.00	520.00	500.00
	2	510.00	490.00	470.00
	3	465.00	445.00	425.00
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda	1	460.00	440.00	420.00
	2	445.00	425.00	405.00
	3	415.00	395.00	375.00
Pianista Repertorista Acompañante	1	430.00		
	2	411.00		
	3	351.00		
Pianista Acompañante	1	390.00		
	2	360.00		
	3	331.00		
Solista Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	460.00		
	2	400.00		
	3	351.00		

2. Manifestación: Teatro

Por funciones de Director General	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Director Artístico, Actor, Actor de Teatro de Títeres, Actor Mimo, Actor de Teatro Musical, Asesor Teatral	I	\$740.00
	Otros Niveles	640.00
Director (Colectivo La Colmenita)		400.00
Director Artístico	1	690.00
	2	590.00
	3	390.00

Por funciones de Director General	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Actor Actor de Teatro de Títeres Actor Mimo Asesor Musical de Teatro Actor de Teatro Musical Asesor Teatral	I	640.00
	II	490.00
Diseñador de Teatro de Muñecos Diseñador de Iluminación Diseñador de Vestuario Diseñador de Escenografía	III	340.00

Por funciones de Director General	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Actor (Colectivo La Colmenita)		330.00
Asistente de Dirección	1	440.00
	2	400.00
	3	340.00
Jefe de Escena	1	400.00
	2	340.00
	3	320.00
Director de Coro de Teatro Musical	1	690.00
	2	640.00
Cantante de Coro de Teatro Musical	1	420.00

Por funciones de Director General	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
	2	390.00
	3	320.00
Cantante Solista de Tea-	1	690.00
	2	640.00
	3	590.00
Bailarín de Teatro	1	380.00
	2	350.00
	3	335.00
Pianista Acompañante de	1	440.00
	2	390.00
	3	340.00

3. Manifestación: Danza

Danza	Niveles individuales de evaluación artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba y Conjunto Folklórico Nacional	Ballet de la Televisión Cubana	Colectivos Categoría I	Colectivos Categoría II
		I	II	III	III	
Coreógrafo	I	\$740.00	\$740.00	\$700.00	\$690.00	\$500.00
	II	680.00	680.00	640.00	630.00	450.00
	III	540.00	540.00	500.00	490.00	390.00
Bailarín de Danza Contemporánea Bailarín Folklórico Bailarín de Televisión	I		740.00	700.00	690.00	500.00
	II		660.00	620.00	610.00	450.00
	III		610.00	570.00	560.00	420.00
	IV		565.00	525.00	515.00	390.00
	V		485.00	445.00	435.00	350.00
	VI		420.00	380.00	370.00	320.00
Primer Bailarín de Ballet		740.00		700.00	690.00	500.00
Bailarín Principal de Ballet		660.00		620.00	610.00	450.00
Bailarín Primer Solista de Ballet		610.00		575.00	565.00	420.00
Bailarín Solista de Ballet		565.00		535.00	525.00	390.00
Bailarín Corifeo de Ballet		525.00		495.00	485.00	370.00
Bailarín Cuerpo de Baile de Ballet	I	485.00		400.00	390.00	350.00
	II	420.00		335.00	325.00	320.00
Regisseur	I	740.00	740.00	700.00	690.00	500.00
	II	640.00	640.00	600.00	590.00	450.00
	III	540.00	540.00	500.00	490.00	400.00
Maitre	I	740.00	740.00	700.00	690.00	500.00
	II	680.00	680.00	640.00	630.00	450.00
Ensayador Especializado	I	565.00	565.00	525.00	515.00	400.00
	II	520.00	520.00	480.00	470.00	360.00
Profesor Especializado	I	540.00	540.00	500.00	490.00	370.00

Danza	Niveles individuales de evaluación artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba y Conjunto Folklórico Nacional	Ballet de la Televisión Cubana	Colectivos Categoría I	Colectivos Categoría II
		I	II	III	III	
	II	490.00	490.00	450.00	440.00	350.00
Percusionista Folklórico Cantante Folklórico	I		540.00	500.00	490.00	390.00
	II		490.00	450.00	440.00	350.00
	III		390.00	350.00	340.00	330.00
Pianista Acompañante de Ballet o Danza	I	525.00	525.00	485.00	475.00	400.00
	II	440.00	440.00	400.00	390.00	350.00
	III	400.00	400.00	360.00	350.00	330.00
Funciones de Director General		890.00	790.00	750.00	740.00	600.00

4. Manifestación: Circo

Circo	Niveles individuales de evaluación artística	Categoría del Número Circense	Sueldo
Domador Gimnasta Equilibrista Malabarista Acrobata Atleta Circense Mago Payaso Artista del género complementario	1	I	\$590.00
		II	500.00
		III	440.00
	2	I	520.00
		II	440.00
		III	380.00
	3	I	450.00
		II	380.00
		III	320.00
4	III	280.00	

	Complejidad de la actuación	Sueldo
Bailarín Asistente	I	\$295.00
	II	275.00
	III	250.00
Jefe de Pista		400.00

5. Manifestación: Espectáculos

Espectáculos	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Director Artístico de Espectáculos Musicales	1	\$690.00
	2	590.00
Director de Producción de Espectáculos y Eventos Musicales	3	390.00
Coreógrafo de Espectáculos Musicales	1	640.00
	2	490.00
	3	365.00

Espectáculos	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Animador de Espectáculos Musicales	1	540.00
	2	440.00
	3	340.00
Declamador, Fonomímico y Comediante Musical	1	540.00
	2	440.00
	3	340.00
Asistente de Dirección de Espectáculos Musicales	1	365.00
	2	320.00
	3	290.00
Jefe Escena de Espectáculos Musicales	1	340.00
	2	320.00
	3	271.00
Bailarín de Cuerpo de Baile de Espectáculos Musicales	1	365.00
	2	345.00
	3	315.00
Bailarín Figurante de	1	325.00

Espectáculos	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Espectáculos Musicales	2	285.00
	3	275.00
Bailarín Solista de Espectáculos Musicales	1	400.00
	2	385.00
	3	365.00
Regisseur de Espectáculos Musicales	1	385.00
	2	365.00
	3	345.00
Primer Bailarín de Espectáculos Musicales		475.00

6. Manifestación: Cine

CINE	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Asesor de Cine y Audiovisuales	1	\$540.00
	2	490.00
	3	440.00
Director de Cine y Audiovisuales	1	490.00
	2	415.00
Director de Fotografía de Cine y Audiovisuales	1	490.00
	2	415.00
Director de Producción de Cine y Audiovisuales	3	365.00
Editor de Cine y Audiovisuales	1	415.00
	2	380.00
Grabador de Cine y Audiovisuales		
Director de Animación Cinematográfico	3	325.00
Director de Versiones de Cine y Audiovisuales	1	410.00
Animador Cinematográfico	2	360.00
Animador de Modelado y Render 3D		
Diseñador de Color		
Diseñador de Efectos Especiales		
Supervisor de Animación		
Supervisor de Color y Retoque de Línea		
Fotógrafo Cinematográfico de Animación y Truaje	3	345.00

CINE	Niveles individuales de evaluación artística	Sueldo
Primer Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	1	365.00
	2	340.00
Diseñador Escenográfico de Filmes de Animación	1	345.00
Animador Cinematográfico Asistente	2	330.00
Productor Asistente de Cine y Audiovisuales		
Asistente de Dirección de Cine y Audiovisuales	3	325.00
Camarógrafo Asistente de Cine y Audiovisuales	1	325.00
Editor Asistente de Cine y Audiovisuales		
Grabador Asistente de Cine y Audiovisuales	2	310.00
Camarógrafo Cinematográfico Asistente de Animación y Truaje		
Infografista de Animación		

CUARTO: Mantener para los artistas que se desempeñan como profesores que forman músicos para las orquestas sinfónicas autorizadas, la Orquesta del Gran Teatro de La Habana, las bandas de música provinciales y para profesores de otras unidades docentes de las artes escénicas que se autoricen, los pagos adicionales siguientes:

Profesores para: pago adicional

- | | |
|---|----------|
| a) Orquesta Sinfónica | \$600.00 |
| b) Orquesta del Gran Teatro de La Habana | 600.00 |
| c) Bandas de Música provinciales | 200.00 |
| d) Unidades docentes de las Artes Escénicas | 200.00 |

QUINTO: Mantener para los artistas que se desempeñan como directores de cantorías infantiles y bandas infantiles un pago adicional de \$200.00 mensuales, mientras desempeñen dicha función.

SEXTO: Autorizar para los artistas de la manifestación de danza que se desempeñan en los colectivos teatrales, el tratamiento salarial dispuesto según la ocupación artística para Colectivo de Categoría II de la Danza, de acuerdo con los resultados de su evaluación individual.

SÉPTIMO: Se faculta al Ministro de Cultura para establecer el procedimiento para autorizar el ingreso a la rama artística de personas no evaluadas para la especialidad.

OCTAVO: Los egresados de la Enseñanza Artística una vez cumplimentados dos años de Servicio Social en el sector artístico, pueden ser evaluados, y pasar a percibir el salario correspondiente con el nivel alcanzado en la evaluación. A los que habiendo cumplido el Servicio Social en actividades no artísticas que se incorporen a éstas, se les

mantiene el salario escala de procedencia, hasta tanto se encuentren en condiciones de ser evaluados.

NOVENO: A los trabajadores sin el requisito previo de la evaluación artística, que no cumplan con los requisitos de titulación regulados para los cargos correspondientes y que sean autorizados por el Ministro de Cultura para contratarse, se les aplicará un sueldo mensual de \$225.00 sin los incrementos establecidos en la presente regulación.

DÉCIMO: Se faculta al Ministro de Cultura para establecer:

- a) El procedimiento para los movimientos salariales de los artistas.
- b) La metodología de categorización de los colectivos artísticos.

UNDÉCIMO: Se faculta al Ministro de Cultura para incluir dentro de los proyectos artísticos a solistas instrumentistas o vocalistas que por su maestría actúan en el Teatro "AMADEO ROLDAN" y aplicar los salarios excepcionales establecidos para los mismos.

DUODÉCIMO: Los artistas de la manifestación de música que realizan adicionalmente funciones de Administradores dentro del colectivo al que pertenecen, percibirán en dependencia de la cantidad de integrantes que posee el mismo, los pagos adicionales siguientes:

Cantidad de integrantes	pago adicional
Con 14 o más integrantes	\$40.00
De 8 a 13 integrantes	30.00
De 6 a 7 integrantes	20.00

DECIMOTERCERO: En el caso de las agrupaciones de Música Popular que poseen un formato de hasta 5 integrantes el Director asume también las funciones de Administrador por lo que no recibirá el pago adicional regulado en el Apartado precedente.

DECIMOCUARTO: Los incrementos salariales y pagos adicionales que se aprueban por la presente dejan de percibirse cuando por cualquier causa los artistas señalados en el mismo cesen en las funciones o responsabilidades para las cuales han sido designados.

DECIMOQUINTO: Excepcionalmente el Ministro de Cultura y el Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión según el caso, podrán fijar a los trabajadores con reconocida calidad interpretativa, que sean nuevos ingresos en el sector, el nivel salarial que se corresponda con los resultados alcanzados en la evaluación artística que rija esa manifestación.

DECIMOSEXTO: Aprobar de forma excepcional, la evaluación artística para los educandos de las bandas de música, una vez concluido el año de formación con resultados satisfactorios, permitiendo la entrada al sector profesional por el último nivel durante un año más, fecha a partir de la cual, previo análisis de los consejos artísticos podrían ser evaluados nuevamente y obtener el nivel que les corresponda según los resultados de la evaluación.

DECIMOSÉPTIMO: El Ministerio de Cultura reglamentará el sistema de evaluación artística en las distintas manifestaciones artísticas, así como instrumentará la aplicación de lo que por la presente se establece.

DECIMOCTAVO: Se deroga la Resolución No. 117 de 27 de diciembre de 2005, que establece el sistema salarial específico para los artistas subvencionados de las manifestaciones de música y espectáculos, así como a los vinculados a la actividad presupuestada de las manifestaciones de teatro, danza, circo, cine y animados del sector de la cultura.

DECIMONOVENO: Lo dispuesto en la presente Resolución comienza a aplicarse con los pagos de salarios que se realizan en diciembre de 2005.

VIGÉSIMO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se establece.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de enero de 2006.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 93/2006

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece, entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el gobierno en materia laboral, salarial, seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: El Decreto No. 91 de 25 de mayo de 1981, Reglamento de las facilidades laborales a los trabajadores que estudian en la Educación Superior, en su artículo 11 faculta al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que, oído el parecer de la Central de Trabajadores de Cuba, regule el estipendio no reintegrable que deben percibir durante sus estudios los trabajadores seleccionados para dedicarse a estudiar en cursos diurnos.

POR CUANTO: La Resolución No. 1813 de 11 de diciembre de 1982 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece el procedimiento para la concesión del estipendio regulado en el Decreto No. 91 de 1985.

POR CUANTO: El beneficio recibido por los trabajadores, al elevarse el salario mínimo a 225 pesos, no se extendió a los que estudian en la Educación Superior y perciben

el estipendio señalado en el POR CUANTO anterior por lo que resulta necesaria su modificación.

POR CUANTO: La citada Resolución no establece protección, en caso de la maternidad de la trabajadora que se encuentra acogida a las facilidades especiales que se establecen en el artículo 11 del Decreto No. 91 de 1981, por lo que es indispensable regular esta protección.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La cuantía del estipendio que reciben los trabajadores seleccionados anualmente para disfrutar de las facilidades especiales que se establecen en el artículo 11 del Decreto No. 91 de 25 de mayo de 1981, se determina sobre la base del salario que devenga el trabajador de la forma siguiente:

- a) el trabajador que devenga un salario de 225 pesos, recibe el 100% del salario;
- b) el trabajador que devenga un salario mayor de 225 pesos, recibe el 90% del salario.

Cuando la cuantía calculada con la aplicación del 90% resulte inferior a 225 pesos, se eleva el estipendio a esta suma.

SEGUNDO: Se entiende por salario a los efectos de la presente Resolución:

- a) cuando el trabajador devenga un salario a tiempo, la remuneración mensual fijada para la ocupación o cargo más el pago adicional o plus derivado de un salario histórico en los casos en que exista;
- b) cuando el trabajador devenga un salario por rendimiento, el promedio de todo lo devengado considerado como salario, durante los últimos seis meses, de conformidad con la legislación vigente.

TERCERO: El trabajador mantiene el derecho a retornar a la plaza que ocupaba durante los dos años siguientes a la fecha de su liberación laboral dispuesta al amparo de lo establecido en la presente Resolución.

CUARTO: Durante el término expresado en el Apartado anterior, la plaza puede ser cubierta mediante contrato de trabajo por tiempo determinado, condicionado al retorno del trabajador.

Transcurridos los dos años sin que el trabajador se reincorpore a su plaza, puede ser cubierta con carácter fijo.

QUINTO: Para efectuar la solicitud del estipendio a que se refiere el Apartado Primero, el trabajador debe dirigirse a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radique el centro de estudios y presentar los documentos siguientes:

- a) carné de identidad;
- b) certificación emitida por el centro de Educación Superior que acredite que fue matriculado en una de las plazas otorgadas al amparo del Decreto No. 91/81;
- c) certificación de la ocupación o cargo que desempeña y el salario que devenga, expedida por la entidad donde labora.

SEXTO: La Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radique el centro de estudios forma

el expediente para la concesión del estipendio y dicta Resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes al de la fecha de recepción por el tiempo de duración de los estudios donde se dispone la fecha de la liberación laboral del trabajador seleccionado. Copias de la Resolución se envían al interesado y a su centro de trabajo.

SÉPTIMO: Las trabajadoras acogidas a las facilidades especiales que se regulan en la presente, cesan al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo o las treinta y dos semanas, en caso de ser múltiple, y tienen derecho a disfrutar del estipendio que por la presente Resolución se le concede por el término de dieciocho semanas, que comprende las seis anteriores al parto y las doce posteriores.

OCTAVO: A partir del vencimiento de la licencia retribuida postnatal, la trabajadora puede optar por cuidar a su hijo o hija hasta que arribe al primer año de edad y percibir una prestación social ascendente al 60% del salario mensual que sirvió de base para el cálculo del estipendio que viene recibiendo.

NOVENO: Una vez concluida la licencia postnatal y la etapa de lactancia materna, la madre y el padre, trabajadores, pueden decidir cuál de ellos cuidará al hijo o hija hasta que arribe a su primer año de vida y la forma en que distribuirán dicha responsabilidad devengando la prestación social establecida en el Apartado precedente.

DÉCIMO: En caso de fallecimiento de la madre en el parto o mientras disfruta del período de licencia postnatal, el padre o los familiares trabajadores, de los obligados a dar alimentos al menor, en quien éste delegue el cuidado del hijo o hija, tienen derecho a una licencia retribuida de duración equivalente al tiempo que falte para que expire el período de licencia de la madre. Asimismo les corresponde el disfrute de la prestación social.

UNDÉCIMO: La cuantía a percibir por el padre o familiar encargado de la atención y cuidado del menor, en caso de fallecimiento de la madre, durante el período de licencia postnatal es igual al promedio de ingresos semanales que por concepto de salarios haya percibido en los doce meses inmediatos anteriores al nacimiento del hijo o hija.

En este caso, la cuantía de la prestación social a devengar, es igual al 60% del salario promedio, tomándose como base lo devengado por el trabajador en los doce meses inmediatos anteriores al nacimiento del hijo o hija.

DUODÉCIMO: Los trabajadores beneficiados por esta Resolución que cursen sus estudios superiores en calidad de becarios reciben, con independencia de su condición, el pago del estipendio que aquí se dispone.

DECIMOTERCERO: Los trabajadores acogidos a las facilidades especiales que se regulan en la presente, al finalizar cada período evaluativo, presentan en la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social del territorio en que radica el centro de estudios, certificación de su asistencia, aprovechamiento y promoción, emitido por el mencionado centro de estudios.

DECIMOCUARTO: Cuando transcurridos 30 días de finalizado el período evaluativo no es presentada la certificación antes requerida, la Filial Provincial del Instituto Nacio-

nal de Seguridad Social puede disponer la suspensión provisional del pago del estipendio.

DECIMOQUINTO: Una vez efectuada la suspensión provisional del pago del estipendio sin que el estudiante presente la certificación a que se refiere el Apartado anterior, la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dispone la suspensión definitiva del pago.

DECIMOSEXTO: Los derechos que se establecen en esta Resolución les son reconocidos a los trabajadores que se encuentran recibiendo el estipendio al amparo de la Resolución No. 1813 de 11 de diciembre de 1982, sus prestaciones son revisadas de oficio, en un término máximo de 60 días a fin de recalcular las cuantías concedidas y realizar los ajustes pertinentes con aplicación de las reglas señaladas en el Apartado Segundo de la presente Resolución.

DECIMOSÉPTIMO: Se deroga la Resolución No. 1813 de 11 de diciembre de 1982.

DECIMOCTAVO: Se faculta al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para dictar las disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de la presente Resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2006.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

RESOLUCION No. 94/2006

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 22 de octubre de 1999, el que suscribe fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece, entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de julio de 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar, sistemáticamente, la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: Se ha elaborado un Sistema Salarial basado en el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo", mediante el cual el salario se convierte en el principal estímulo material, que recibe el trabajador por su aporte a la sociedad.

POR CUANTO: Para la aplicación del Sistema Salarial se han confeccionado, con la activa participación de los organismos, la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos nacionales, nuevos calificadores de cargos y ocupaciones, para lo cual se revisaron más de 10 mil cargos de los

calificadores vigentes y se rediseñaron en menos de 5 mil cargos de amplio perfil, lo que contribuirá al mejoramiento de la eficacia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 13, de fecha 27 de marzo de 2002, de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprobó el Calificador de Ocupaciones de Obreros Propios de la Unión de Jabonería y Perfumería del Ministerio de la Industria Ligera, el cual resulta necesario sustituir por el de amplio perfil que por la presente se aprueba, como parte del Sistema Salarial.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar el Calificador de Ocupaciones de Operarios de la Rama de la Jabonería y Perfumería del Ministerio de la Industria Ligera, cuyas denominaciones, descripciones de las funciones o tareas principales, grupos de complejidad y requisitos aparecen en el Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO: La descripción de las funciones o tareas principales y requisitos de las ocupaciones que integran el Calificador que por la presente se aprueba, son los que obran archivados en la Dirección de Trabajo y Estimulación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: Se derogan la Resolución e instrucciones siguientes:

- a) Resolución No. 13 de fecha 27 de marzo de 2002, de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó el Calificador de Ocupaciones de Obreros Propios de la Unión de Jabonería y Perfumería del Ministerio de la Industria Ligera.
- b) Instrucción No. 918 OTS-G de fecha 7 de octubre de 1981, del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó dos ocupaciones de obreros: Operador de Fabricación de Productos Domésticos Industriales y Operador de Productos Cosméticos.
- c) Instrucción No. 950 OTS-G de fecha 23 de octubre de 1981, del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó una profesión de obrero: Operario de Arme, Desarme y Corte en Plancha.
- d) Instrucción No. 1637 OTS-G de fecha 2 de noviembre de 1982, del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó una profesión de obrero: Operador de Sistema de Calderas y Tratamiento del Agua para incluirlo en el Calificador de la Subrama de Jabonería y Perfumería.
- e) Instrucción No. 3860 OTS-G de fecha 25 de abril de 1985, del antes denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aprobó cuatro ocupaciones de obreros para la Subrama de Jabonería y Perfumería.

CUARTO: El Calificador que por la presente Resolución se aprueba es de aplicación por un año a partir de su fecha.

QUINTO: Facultar al Viceministro correspondiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que dicte las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente Resolución se

establece, así como para modificar, de resultar necesario, la denominación, descripción de las funciones y requisitos de las ocupaciones, a solicitud del jefe del organismo y el sindicato nacional correspondiente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de enero de 2006.

Alfredo Morales Cartaya

Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

**RELACION DE OCUPACIONES DE OPERARIOS
POR GRUPOS DE COMPLEJIDAD**

GRUPO III

- a) Auxiliar de Proceso Final

GRUPO IV

- a) Operador Máquina de Jabonería
- b) Operario Auxiliar de Proceso y Final

GRUPO VI

- a) Operador Auxiliar de Planta de Jabón
- b) Operador Fabricación de Detergente Líquido
- c) Operador de Máquina de Envase de Detergente
- d) Operador General de Grasas
- e) Operador de Punto Térmico y Compresores
- f) Operador Disolvedor
- g) Mecánico de Mantenimiento Industrial "B"

GRUPO VII

- a) Operador Mecánico de Línea Automática
- b) Operador Planta de Glicerina
- c) Operador de Fabricación de Perfumería

GRUPO VIII

- a) Mecánico de Mantenimiento Industrial "A"
- b) Operario General de Fabricación de Detergente
- c) Operario Jabonero
- d) Operador Planta de Saponificación y Secado
- e) Operador Sistema Energético y Tratamiento de Agua